

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 374

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de mayo de 2008

Proceso de Advertencia de  
Inconstitucionalidad.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

Advertencia de  
inconstitucionalidad  
presentada por la firma  
forense **CARRILLO, BRUX Y  
ASOCIADOS**, en representación  
de la sociedad **SKYCOM  
COMMUNICATIONS, S.A.**, contra  
la frase "o mora superior a  
treinta (30) días calendario"  
del artículo 207 del decreto  
ejecutivo 73 de 9 de abril de  
1997.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte  
Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la  
República, en concordancia con el artículo 2563 del Código  
Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la  
Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia  
de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. La norma acusada de inconstitucional.**

La parte actora solicita que se declare inconstitucional  
la frase "o mora superior a treinta (30) días calendario"  
contenida en el artículo 207 del decreto ejecutivo 73 de 9 de  
abril de 1997, cuyo texto es del siguiente tenor:

**"Artículo 207.** Salvo en casos de grave  
peligro para la vida o salud humana,  
grave perjuicio a la red del  
concesionario o mora superior a treinta  
(30) días calendario, la interconexión  
no podrá darse por terminada  
anticipadamente, salvo que ambas partes

lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de interconexión, y siempre que el Ente Regulador determine, mediante Resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.  
..."

**II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** La accionante aduce que la frase "o mora superior a treinta (30) días calendario" que forma parte del artículo 207 del decreto ejecutivo 73 de 1997, infringe el artículo 259 de la Constitución Política de la República que establece que las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

Al respecto, la advirtente manifiesta que la frase en mención viola la referida norma del texto constitucional, pues al considerar el incumplimiento del término antes indicado como causal de terminación del acuerdo de interconexión que mantiene con la empresa Cable and Wireless, S.A., se obvian las nociones de interés público y bienestar social consagradas en la norma superior citada.

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego del análisis de la presente advertencia de inconstitucionalidad, este Despacho observa que la advirtente omitió acompañar con su demanda la copia debidamente

autenticada del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 que contiene la norma advertida como inconstitucional, y tampoco señaló en la misma el número y fecha de la respectiva gaceta oficial en la cual fue publicado el acto acusado; requisito contemplado en el artículo 2561 del Código Judicial y cuyo incumplimiento trae como consecuencia la inadmisibilidad de la misma, como se observa a continuación:

**"Artículo 2561.** La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Con relación al requisito antes enunciado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 30 de octubre de 2003 y 2 de marzo de 2007 se refirió en los siguientes términos:

"Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

"La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar

la copia bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial".

El Pleno constata que tampoco ha sido cumplida esta disposición procesal por los advirtientes (sic), toda vez que omitieron indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998.

En sentencia de 18 de julio de 2002, con la ponencia del magistrado ARTURO HOYOS PHILLIPS, el Pleno sostuvo la improcedencia de las advertencias de inconstitucionalidad cuando se presentan incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Concluido el análisis de forma, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por las firmas forenses MORGAN & MORGAN y WATSON & ASOCIADOS.

----- o ----- o -----

Del examen de la advertencia se colige que la misma no puede ser admitida, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, ...

En tercer lugar, tampoco acompaña con su demanda copia autenticada del acto acusado, ni cita el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial, tal como lo exige el artículo 2561 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Subteniente 6847 JOSÉ SANTAMARÍA, actuando en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo N°204 del 3 de septiembre de 1997, "por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".

Por otra parte, con relación a los cargos de inconstitucionalidad formulados, esta Procuraduría advierte que el artículo 259 de la Constitución de la República de Panamá, que la accionante aduce como infringido por la frase advertida de inconstitucional, es una norma de carácter programático, es decir, no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados en forma directa, por el contrario, la misma se refiere a los principios de bienestar social e interés público como aquellos en los que se inspirarán las concesiones para la explotación de algunos bienes y empresas de servicios públicos, razón por la cual de su texto se desprende claramente que la materia que consagra debe ser regulada o desarrollada por la ley.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido antes anotado al expedir las sentencias de 31 de julio de 1995 y 20 de noviembre de 2003, en las que expresó lo siguiente:

“De lo anteriormente expuesto y previo análisis de la demanda en estudio, el Pleno de esta Corporación de justicia, comparte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, en el sentido de advertir que los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Política de la República son de carácter programático y como tal no pueden ser susceptibles de violaciones a través de una demanda de inconstitucionalidad. (El subrayado es nuestro).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que las disposiciones de naturaleza programática, no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, por lo que no pueden ser alegadas como normas infringidas. Amén

que estas normas conllevan el principio de reserva legal en el sentido que la materia a que se refieren serán consagrados en la ley formal. (Hoy artículo 259).

...

----- 0 0 0 -----

"Como tercer punto, tenemos, pues, que la disposición constitucional invocada, es decir el artículo 256 es de carácter programático, y como tal no puede ser susceptible de violación a través de una demanda de inconstitucionalidad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, en cuanto a las disposiciones de naturaleza programática, que estas no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, por lo que no pueden ser alegadas como normas infringidas, máxime que estas normas conllevan el principio de reserva legal en el sentido que la materia a que se refieren serán consagrados en la ley formal

Se considera que la Ley 6 de 7 de febrero de 1997, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en el artículo constitucional que el demandante considera vulnerado. Este no puede ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

Como la parte demandante no cumple con los requisitos de ley para la presentación de la acción de inconstitucionalidad (sic), no debe admitirse la presente demanda.

Por todo lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad (sic) de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad (sic) promovida por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS,

en representación de IVAN BLAZER STANZIOLA, contra el numeral 5 del artículo 4; numeral 4 del artículo 20; numeral 3 del artículo 96 y el párrafo final del artículo 98, todos correspondientes a la Ley N° 6 de 7 de febrero de 1997 "Por medio de la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad".

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO ADMISIBLE la presente Advertencia de Inconstitucionalidad y, en su defecto, declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "o mora superior a treinta (30) días calendario" contenida en el artículo 207 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv